REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **011** **Fecha:** 12/03/2024 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03001 2017 00552	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	LEANDRO HUEJE ALDANA	Auto termina proceso por Pago cuotas en mora, ordena levantamiento de medidas cautelares y archivo.	11/03/2024		
41001 40 03001 2019 00002	Verbal	ESPERANZA FALLA DUQUE	INVERSIONES AUTOMOVILIARIAS S.A.S. INVERAUTOS S.A.S. Y OTRAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia inspección judicial para el 8 de abril de 2024 a las 8 a.m., audiencia inicial para el mismo 8 de abril a las 2 p.m. y se decretan pruebas.	11/03/2024		
41001 40 03001 2019 00477	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	MARIA YARLENDY ALARCON ALARCON	Auto suspende proceso	11/03/2024		
41001 40 03001 2022 00333	Ejecutivo Singular	GUSTAVO BUENDIA RIVERA	JOSE HUBER TRUJILLO NUÑEZ	Auto agrega despacho comisorio debidamente diligenciado	11/03/2024		
41001 40 03001 2022 00889	Ejecutivo Singular	MARIA FERNANDA ASTAIZA CUELLAR	DANIELA ALEJANDRA SUAREZ MEDINA Y OTRO	Auto 440 CGP ordena seguir adelante con la ejecución.	11/03/2024		
41001 40 03001 2023 00196	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	WILSON LEYVA CORREDOR	Auto 440 CGP ordena seguir adelante con la ejecución	11/03/2024		
41001 40 03001 2023 00355	Solicitud de Aprehension	BANCO DE BOGOTA S.A.	RICARDO POVEDA LOPEZ	Otras terminaciones por Auto ordena cancelar la orden de aprehensión, ordena la entrega del vehículo a la parte actora.	11/03/2024		
41001 40 03001 2023 00379	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	CARMENZA REYES MUÑOZ	Auto 440 CGP ordena seguir adelante con la ejecución.	11/03/2024		
41001 40 03001 2023 00449	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	FERNEY ERMINSON ARANA RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/03/2024		
41001 40 03001 2023 00492	Divisorios	MELQUISEDETH PERDOMO CASTAÑEDA	ALBA LUZ PERDOMO CASTAÑEDA Y OTRO	Auto requiere parte actora cunpla con la carga de gestionar e ofifico N° 1194 del 10 de octubre de 2023ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de	11/03/2024		
41001 40 03001 2023 00583	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JUAN CAMILO PEREZ RODRIGUEZ	Auto 440 CGP ordena seguir adelante con la ejecución.	11/03/2024		
41001 40 03001 2023 00723	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A. BIC	CESAR IVAN OCAMPO CAMPOS	Auto decreta retención vehículos motocicleta de placas VZL70F. líbrese el oficio correspondiente.	11/03/2024		
41001 40 03001 2023 00817	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	FERNANDO LONDOÑO ARENAS	Auto 440 CGP ordena seguir adelante con la ejecución.	11/03/2024		

ESTADO No. **011** **Fecha:** 12/03/2024 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03001 2023 00822	Ejecutivo Con Garantia Real	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	EDGAR MAURICIO CAVIEDES OSORIO	Auto termina proceso por Pago de cuotas en mora, ordena levantamiento de medidas cautelares, acepta la renuncia al término de ejecutoria y archivo.	11/03/2024		
41001 40 03001 2023 00888	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	ADRIANA MARIA BORRERO	Auto 440 CGP ordena seguir adelante con la ejecución.	11/03/2024		
41001 40 03001 2023 00939	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	DISTRIBUIDORA DE PLASTICOS DEL SUR S.A.S. Y OTROS	Auto 440 CGP ordena seguir adelante con la ejecución	11/03/2024		
41001 40 03001 2024 00049	Solicitud de Aprehension	FINANZAUTO S.A. BIC	JOHEN CUELLAR BUSTOS	Otras terminaciones por Auto ordena cancelar orden de aprehensión, entrega de vehículo a la parte actora y archivo	11/03/2024		
41001 40 03001 2024 00126	Verbal	HECTOR WILLIAM CABRERA ROJAS	OSIRIS FERNANDA RODRIGUEZ DIAZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia ordena remitir a los Juzgados MUnicipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.	11/03/2024		
41001 40 03001 2024 00135	Sucesion	NEYLA AMPARO RUBIO GOMEZ	ROSA MARIA GOMEZ TRUJILLO	Auto Rechaza Demanda por Competencia ordena remitir a los juzgados municipales de pequeñas causas y competencias múltiples de Neiva.	11/03/2024		
41001 40 03001 2024 00183	Ejecutivo Singular	HECTOR AUGUSTO VARGAS TOLEDO	CESAR AUGUSTO RAMIREZ CUELLAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/03/2024		
41001 40 03001 2024 00183	Ejecutivo Singular	HECTOR AUGUSTO VARGAS TOLEDO	CESAR AUGUSTO RAMIREZ CUELLAR	Auto decreta medida cautelar	11/03/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/03/2024 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HERMES MOLINA CASTAÑO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA :EJECUTIVO HIPOTECARIO (C.S)
DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO :LEANDRO HUEJE ALDANA
RADICACIÓN :41001400300120170055200

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado, el apoderado actor solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora respecto del pagaré N° 8112320028025, solicitando se deje constancia que la obligación continúa vigente a favor de la entidad demandante y el restablecimiento del plazo, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares, sin costas, y el archivo del proceso, petición que encuentra viable el Despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P.

Conforme a lo peticionado el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E :

1.- DECRETAR la terminación del proceso por pago de las **cuotas en mora** respecto del pagaré N° **8112320028025**, dejando expresa constancia que la obligación continúa vigente a favor de la entidad demandante por restablecimiento del plazo.

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas decretadas dentro del mismo, para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.

3.- ABSOLVER a las partes de condena en costas.

4.- ACEPTAR la renuncia al término de ejecutoria del auto favorable.

5.- ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación del software de gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN MANUEL MEDINA FLÓREZ
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	**: PERTENENCIA**
DEMANDANTE	**: ESPERANZA FALLA DUQUE**
DEMANDADO	**: INVERAUTOS S.A.S. Y PERSONAS INDETERMINADAS**
RADICACION	**: 41001400300120190000200**

De conformidad con el artículo 375 del C.G.P. corresponde proseguir la sustanciación del asunto, en tal sentido se Dispone:

PRIMERO: DECRETAR como pruebas las siguientes:

A. Pruebas solicitadas por la demandante:

1.- Documental
Téngase como tales los relacionados en el acápite correspondiente, allegados con la demanda a los que se les dará el valor probatorio que corresponda en su momento oportuno.

- Certificado de libertad y tradición N° 200-4600 expedido por la oficina de Registro de <instrumentos Públicos de Neiva.
- Escritura Pública N° 2012 del 25 de agosto de 1983 de la Notaria Segunda del Circulo de Neiva.
- Plano N° 1 del inmueble de mayor extensión realizado por la señora Esperanza Falla Duque, donde se individualiza el inmueble a usucapir.
- Plano N° 2 del lote de mayor extensión donde se describe su interior, la ubicación y colindancia.
- Plano N° 3 del inmueble a usucapir donde se describe su interior, la ubicación y colindancia.
- Originales de recibos de servicios públicos cancelados por la demandante.
- Certificado especial del establecimiento de comercio de la demandante, expedido por la cámara de comercio de Neiva, el 6 de agosto de 2018.
- Declaración juramentada de la señora Nohora García Perdomo, acta N° 2161 del 2018 de la Notaria Segunda del circulo de Neiva
- Certificado Catastral del inmueble ubicado en la calle 11 N° 4-39

- Certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva.

2.- Testimonial.

Se ordena escuchar en declaración a los señores:

Luis Alberto Rivera C.C. 12.109.399, María Eugenia Camacho Yustres C.C. N° 26.607.002, Mauricio Falla Duque C.C. N° 19.353.856, Nohora García Perdomo C.C. N° 36.146.243, Gloria Fajardo C.C. N° 36.159.262, María Eugenia García C.C. N° 36.183.215, Beatriz de los Ríos C.C. N° 41.389.930, Julieta Vargas C.C. N° 36.157.827 quienes declararán lo que les conste sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

B. Pruebas solicitadas por el demandado al contestar la demanda:

1. Interrogatorio de parte

Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante Esperanza Falla Duque, para que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el apoderado de la parte demandada.

2. documental

Ténganse como prueba la totalidad de documentos allegados con el libelo demandatorio y los que se recauden en el curso del proceso.

C. Pruebas Curador de todas las personas que se crean con derecho a intervenir

No solicito pruebas.

SEGUNDO: CITAR a las partes para la práctica de la diligencia de Inspección Judicial al bien inmueble objeto de litigio, ubicado en esta ciudad, en la Calle 11 No. 4-39 de Neiva, folio de matrícula inmobiliaria N° 200-4600, con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada, así como la instalación adecuada de la valla, para lo cual se fija el **08** del mes de **ABRIL** del año **2024**, a la hora de las 08:00 a.m.

Para la práctica de la misma, la parte actora deberá prestar los medios necesarios para su cumplimiento.

Con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P. se cita igualmente a las partes para el **08** del mes de **ABRIL** del año **2024**, a la hora de las 02:00 p.m.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P., y deberán procurar la comparecencia de sus testigos.

De igual forma, se indica a la parte que de conformidad con lo establecido en el artículo 7 la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará de forma virtual, por lo que se requiere al apoderado para que aporten sus correos electrónicos, números de teléfonos, con el fin de contactarlos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

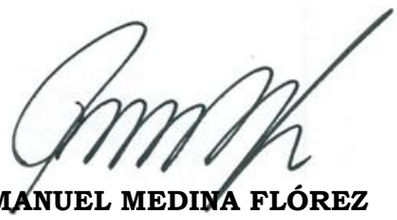

JUAN MANUEL MEDINA FLÓREZ
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE:	**BANCO PICHINCHA S.A.**
DEMANDADO:	**MARIA YARLENDY ALARCON ALARCON**
RADICACION	**41001400300120190047700**

En escrito remitido al correo institucional del Juzgado, el operador en insolvencia del CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA Dr. Andrés Gómez Perdomo, comunica al despacho, que fue admitida la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante presentada por la señora MARIA YARLENDY ALARCON ALARCON C.C. N° 55.158.782 el 22 de febrero de 2024, por lo que atendiendo el numeral 1 del art. 545 del C.G.P., los proceso que se encuentren en curso deberán suspenderse.

Conforme a lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el proceso adelantado contra MARIA YARLENDY ALARCON ALARCON C.C. N° 55.158.782 en atención al numeral 1 del art. 545 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN MANUEL MEDINA FLÓREZ
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA : EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : GUSTAVO BUENDIA RIVERA
DEMANDADO : JOSÉ HUBER TRUJILLO NUÑEZ
RADICACION : 41-001-40-03-001-2022-00333-00

Atendiendo la remisión a través del correo electrónico institucional, del despacho comisorio N° 49 procedente de la INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA URBANA DE NEIVA, se Dispone:

AGREGAR al proceso el despacho comisorio debidamente diligenciado que precede, para los efectos previsto en el artículo 40 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN MANUEL MEDINA FLÓREZ
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : MARIA FERNANDA ASTAIZA CUELLAR
DEMANDADO : DANIELA ALEJANDRA SUAREZ MEDINA Y ANDRES CUELLAR SIERRA
RADICACIÒN :41001400300120230088900

Mediante auto fechado el 29 de marzo de dos mil veintitrés (2023), este despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **MARIA FERNANDA ASTAIZA CUELLAR C.C. N° 26.422.411** en contra de **DANIELA ALEJANDRA SUAREZ MEDINA C.C. N°1.075.545.011 y ANDRES CUELLAR SIERRA C.C. N°1.090.389.153** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del C. G. P.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

Los demandados **DANIELA ALEJANDRA SUAREZ MEDINA C.C. N°1.075.545.011 y ANDRES CUELLAR SIERRA C.C. N°1.090.389.153** recibieron notificación del auto de mandamiento ejecutivo por aviso el 16 de octubre de 2023, en los términos del artículo 292 del C. G. P., dejando vencer en silencio el término para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 21 de febrero de 2024, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.; por lo tanto se seguirá adelante la ejecución en los términos en que se libro mandamiento de pago, se ordenará el avaluó y posterior remate de los bienes cautelados o por cautelar, la liquidación del crédito, y condenar en costas a la parte demandada a quien se le impones como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES DE PESOS ($3.000.000) M/cte., las que serán tenidas en cuenta por secretaria al tasar las misma, lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1º.- SEGUIR adelante la presente ejecución, en favor de **MARÍA FERNANDA ASTAIZA CUELLAR C.C. N° 26.422.411** en contra de **DANIELA ALEJANDRA SUAREZ MEDINA C.C. N°1.075.545.011 y ANDRÉS CUELLAR SIERRA C.C. N°1.090.389.153** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3º.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4º.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de TRES MILLONES DE PESOS ($ 3.000.000, oo), las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN MANUEL MEDINA FLÓREZ
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO : WILSON LEYVA CORREDOR
RADICACIÒN :41001400300120230019600

Mediante auto fechado el 6 de julio de dos mil veintitrés (2023), este despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO DE BOGOTA NIT.860.002.964-4** en contra de **WILSON LEYVA CORREDOR C.C. N°93.021.477** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **WILSON LEYVA CORREDOR C.C. N°93.021.477** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente el 1 de febrero de 2024 en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022, dejando vencer en silencio el término para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 23 de febrero de 2024, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.; por lo tanto se seguirá adelante la ejecución en los términos en que se libro mandamiento de pago, se ordenará el avaluó y posterior remate de los bienes cautelados o por cautelar, la liquidación del crédito, y condenar en costas a la parte demandada a quien se le impones como agencias en derecho la suma de SEIS MILLONES DE PESOS ($6.000.000) M/cte., las que serán tenidas en cuenta por secretaria al tasar las misma, lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR adelante la presente ejecución, en favor de **BANCO DE BOGOTA NIT.860.002.964-4** en contra de **WILSON LEYVA CORREDOR C.C. N°93.021.477** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3º.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4º.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de SEIS MILLONES DE PESOS ($ 6.000.000, oo), las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

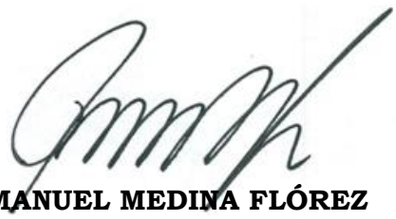

JUAN MANUEL MEDINA FLÓREZ
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	**: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTÍA MOBILIARIA**
DEMANDANTE	**: BANCO DE BOGOTÁ**
DEMANDADO	**: RICARDO POVEDA LÓPEZ**
RADICACIÓN	**:41001400300120230035500 (S.S)**

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, el apoderado actor solicita el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **LJP035** de propiedad del demandado RICARDO POVEDA LÓPEZ C.C. 1.117.822.452, el cual fue inmovilizado y puesto a disposición por la Policía Nacional, desde el parqueadero Captucol de Pasto Nariño y la entrega del mismo a la entidad demandante.

Atendiendo lo peticionado el despacho accede a lo solicitado en atención al decreto 1835 de 2015 y ley 1676 de 2013.

Por lo expuesto el Despacho.

R E S U E L V E

1.- ORDENAR la terminación de la presente solicitud de aprehensión.

2.- ORDENAR la cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **LJP035** de propiedad del demandado RICARDO POVEDA LOPEZ C.C. 1.117.822.452 para lo cual se oficiará lo pertinente a la POLICÍA NACIONAL SIJIN sección automotores.

3.- ORDENAR la entrega del vehículo a la parte actora, o a quien esta autorice, para lo cual se oficiará al parqueadero CAPTUCOL de Pasto Nariño. Líbrense los oficios correspondientes.

4.- ORDENAR el archivo de la solicitud previa desanotación de los libros radicadores y el software de gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN MANUEL MEDINA FLÓREZ
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO : CARMENZA REYES MUÑOZ
RADICACIÒN :41001400300120230037900

Mediante auto fechado el 13 de julio de dos mil veintitrés (2023), este despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS NIT.860.035.827-5** en contra de **CARMENZA REYES MUÑOZ C.C. N°36.160.430** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del C. G. P.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

La demandada **CARMENZA REYES MUÑOZ C.C. N°36.160.430** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente el 6 de febrero de 2024 en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, dejando vencer en silencio el término para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 21 de febrero de 2024, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.; por lo tanto se seguirá adelante la ejecución en los términos en que se libró mandamiento de pago, se ordenará el avaluó y posterior remate de los bienes cautelados o por cautelar, la liquidación del crédito, y condenar en costas a la parte demandada a quien se le impones como agencias en derecho la suma de DOCE MILLONES DE PESOS ($12.000.000) M/cte., las que serán tenidas en cuenta por secretaria al tasar las misma, lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS NIT.860.035.827-5** en contra de **CARMENZA REYES MUÑOZ C.C. N°36.160.430** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3º.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4º.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de DOCE MILLONES DE PESOS ($ 12.000.000, oo), las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN MANUEL MEDINA FLÓREZ
Juez

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADA	FERNEY ERMINSON ARANA RODRÍGUEZ
RADICACIÓN	41001400300120230044900

El Banco Davivienda S.A. NIT 860.034.313-7 actuando por medio de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra Ferney Erminson Arana Rodríguez C.C. 1075219968 por las sumas contenidas en un pagaré.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo. 468 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 468 del C.G.P. y S.S., a favor del Banco Davivienda S.A. NIT 860.034.313-7 contra Ferney Erminson Arana Rodríguez C.C. 1075219968 por las sumas de dinero:

1.1. **PAGARÉ No 05707079800091190**.

1.2. Por la suma de **$152.920.688,40** correspondiente al saldo insoluto de la obligación más los intereses moratorios desde la presentación de la demanda y hasta que se pague la obligación a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la Ley.

1.3. Por valor del capital de cada una de las cuotas en mora desde que se hicieron exigible hasta que el pago se haga efectivo, más los intereses en mora de cada una a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera siendo las siguientes:

Fecha de vencimiento de cada cuota	Capital (descontando interés remuneratorio)	Intereses de Mora Causados desde
04-Diciembre-2022	$506.534,58	05-Diciembre-2022
04-Enero-2023	$510.263,27	05-Enero-2023
04-Febrero-2023	$514.019,41	05-Febrero-2023
04-Marzo-2023	$517.803,21	05-Marzo-2023
04-Abril-2023	$521.614,85	05-Abril-2023
04-Mayo-2023	$525.454,56	05-Mayo-2023
04-Junio-2023	$529.322,52	05-Junio-2023

1.4. Por los intereses remuneratorios causados y no pagados, pactados al **13,93%**efectivo anual de cada una de las cuotas en mora relacionadas a continuación:

Fecha de vencimiento de cada cuota	Interés remuneratorio 13,93% EA	Intereses Corrientes Periodo Causado
04-Diciembre-2022	$0	05-Noviembe-2022 – 04-Diciembre-2022
04-Enero-2023	$1.144.736,63	05-Diciembre-2022 – 04-Enero-2023
04-Febrero-2023	$1.140.980,47	05-Enero-2023 – 04-Febrero-2023
04-Marzo-2023	$1.137.196,72	05-Febrero-2023 – 04-Marzo-2023
04-Abril-2023	$1.133.385,05	05-Marzo-2023 – 04-Abril-2023
04-Mayo-2023	$1.129.545,35	05-Abril-2023 – 04-Mayo-2023
04-Junio-2023	$1.125.677,35	05-Mayo-2023 – 04-Junio-2023

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado Ferney Erminson Arana Rodríguez C.C. 1075219968 con el folio de matrícula inmobiliaria número **200-261825** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila.

Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada María del Mar Méndez Bonilla C.C. 1.075.252.189 T.P. 214.009 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN MANUEL MEDINA FLÓREZ
Juez

Abogado: mmendez@conbranzasbeta.com.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA :DIVISORIO
DEMANDANTE :MELQUISEDEC PERDOMO CASTAÑEDA
DEMANDADO :ALBA LUZ PERDOMO CASTAÑEDA Y EMIL PERDOMO CASTAÑEDA
RADICACION : 41001400300120230049200

Previo a continuar con el trámite procesal y toda vez que no se encuentra registrada la inscripción de la demanda ordenada en providencia del 14 de septiembre de 2023 sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-142500, se Dispone:

REQUERIR a la parte actora para que cumpla con la carga de gestionar el oficio N° 1194 del 10 de octubre de 2023, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, para que inscriba la demanda en curso dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito de la demanda en aplicación al numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN MANUEL MEDINA FLÓREZ
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO : JUAN CAMILO PÉREZ RODRÍGUEZ
RADICACIÒN :41001400300120230019600

Mediante auto fechado el 31 de agosto de dos mil veintitrés (2023), este despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT.800.037.800-8** en contra de **JUAN CAMILO PÉREZ RODRÍGUEZ C.C. N°1.075.292.761** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del C. G. P.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **JUAN CAMILO PÉREZ RODRÍGUEZ C.C. N°1.075.292.761** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo el 31 de enero de 2024 en los términos del artículo 292 del C. G. P., dejando vencer en silencio el término para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 23 de febrero de 2024, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.; por lo tanto se seguirá adelante la ejecución en los términos en que se libró mandamiento de pago, se ordenará el avaluó y posterior remate de los bienes cautelados o por cautelar, la liquidación del crédito, y condenar en costas a la parte demandada a quien se le impone como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES DE PESOS ($3.000.000) M/cte., las que serán tenidas en cuenta por secretaría al tasar las misma, lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR adelante la presente ejecución, en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT.800.037.800-8** en contra de **JUAN CAMILO PEREZ RODRIGUEZ C.C. N°1.075.292.761**para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3º.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4º.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de TRES MILLONES DE PESOS ($3.000.000,oo), las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN MANUEL MEDINA FLÓREZ
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÌA
DEMANDANTE : BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO : CESAR IVAN OCAMPO OCAMPO
RARADICACION :41001400300120230072300

Acreditado como se halla el registro del embargo decretado sobre el vehículo de propiedad de CESAR IVAN OCAMPO OCAMPO identificado con la C.C. N°83.227.091, se Dispone:

ORDENAR la retención de la motocicleta de placas **VZL70F**, librándose el oficio correspondiente al señor comandante de la SIJIN de la ciudad, haciéndose la advertencia que debe ponerlo a disposición de este Despacho Judicial, desde un parqueadero debidamente autorizado para tal fin.

Líbrese el oficio correspondiente, con las prevenciones de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN MANUEL MEDINA FLÓREZ
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO : FERNANDO LONDOÑO ARENAS
RADICACIÓN :41001400300120230081700

Mediante auto fechado el 25 de enero de dos mil veinticuatro (2024), este despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS NIT.860.035.827-5** en contra de **FERNANDO LONDOÑO ARENAS C.C. N°94.281.537** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **FERNANDO LONDOÑO ARENAS C.C. N°94.281.537** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente el 6 de febrero de 2024 en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, dejando vencer en silencio el término para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 21 de febrero de 2024, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.; por lo tanto se seguirá adelante la ejecución en los términos en que se libro mandamiento de pago, se ordenará el avaluó y posterior remate de los bienes cautelados o por cautelar, la liquidación del crédito, y condenar en costas a la parte demandada a quien se le impones como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS ($4.000.000) M/cte., las que serán tenidas en cuenta por secretaria al tasar las misma, lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR adelante la presente ejecución, en favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS NIT.860.035.827-5** en contra de **FERNANDO LONDOÑO ARENAS C.C. N°94.281.537** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS ($ 4.000.000, oo), las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN MANUEL MEDINA FLÓREZ
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA :EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (S.S)
DEMANDANTE :TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO :EDGAR MAURICIO CAVIEDES OSORIO
RADICACION :41001400300120230082200

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado, la apoderada actora solicita la terminación del proceso de la referencia por pago de las cuotas en mora, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares, sin costas, la renuncia al término de ejecutoria del auto favorable y el archivo del proceso, petición que se encuentra viable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P.

Conforme a lo peticionado el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E :

1.- DECRETAR la terminación del proceso por pago de las **cuotas en mora**

2.-ORDENAR, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del mismo, para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.

3.- SIN COSTAS procesales.

4.- ACEPTAR la renuncia al término de ejecutoria del auto favorable.

5.-ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación del software de gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

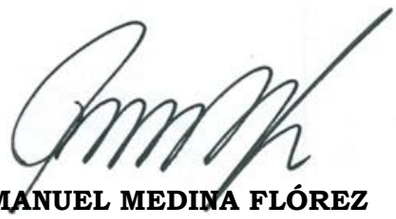

JUAN MANUEL MEDINA FLÓREZ
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO : ADRIANA MARÍA BORRERO MANRIQUE
RADICACIÒN :41001400300120230088800

Mediante auto fechado el 25 de enero de dos mil veinticuatro (2024), este despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS NIT.860.035.827-5** en contra de **ADRIANA MARIA BORRERO MANRIQUE C.C. N°55.066.508** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

La demandada **ADRIANA MARIA BORRERO MANRIQUE C.C. N°55.066.508**recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente el 6 de febrero de 2024 en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022, dejando vencer en silencio el término para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 21 de febrero de 2024, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.; por lo tanto se seguirá adelante la ejecución en los términos en que se libro mandamiento de pago, se ordenará el avaluó y posterior remate de los bienes cautelados o por cautelar, la liquidación del crédito, y condenar en costas a la parte demandada a quien se le impones como agencias en derecho la suma de DOCE MILLONES DE PESOS ($12.000.000) M/cte., las que serán tenidas en cuenta por secretaria al tasar las misma, lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1º.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS NIT.860.035.827-5** en contra de **ADRIANA**

MARIA BORRERO MANRIQUE C.C. N°55.066.508 para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3º.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4º.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de DOCE MILLONES DE PESOS ($ 12.000.000, oo), las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN MANUEL MEDINA FLÓREZ
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO : DISTRIBUIDORA DE PLASTICOS SUR S.A.S Y OTROS
RADICACIÓN :41001400300120230093900

Mediante auto fechado el 14 de febrero de dos mil veinticuatro (2024), este despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT.860.034.313-7** en contra de **DISTRIBUIDORA DE PLASTICOS SUR S.A.S. NIT. 900.601.087-4, MARIA ALEJANDRA QUINTERO FIERRO C.C. N°1.082.214.749 y NORBEY NARVAEZ DIAZ C.C. N° 7.694.167** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

Los demandados **DISTRIBUIDORA DE PLASTICOS SUR S.A.S. NIT. 900.601.087-4, MARIA ALEJANDRA QUINTERO FIERRO C.C. N°1.082.214.749 y NORBEY NARVAEZ DIAZ C.C. N° 7.694.167** recibieron notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente el 14 de febrero de 2024 en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, dejando vencer en silencio el término para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 29 de febrero de 2024, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.; por lo tanto se seguirá adelante la ejecución en los términos en que se libro mandamiento de pago, se ordenará el avaluó y posterior remate de los bienes cautelados o por cautelar, la liquidación del crédito, y condenar en costas a la parte demandada a quien se le impones como agencias en derecho la suma de SIETE MILLONES DE PESOS ($7.000.000) M/cte., las que serán tenidas en cuenta por secretaria al tasar las misma, lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1º.- SEGUIR adelante la presente ejecución, en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT.860.034.313-7** en contra de **DISTRIBUIDORA DE PLASTICOS SUR S.A.S. NIT. 900.601.087-4, MARIA ALEJANDRA QUINTERO FIERRO C.C. N°1.082.214.749 y NORBEY NARVAEZ DIAZ C.C. N° 7.694.167** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3º.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4º.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de SIETE MILLONES DE PESOS ($ 7.000.000, oo), las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN MANUEL MEDINA FLÓREZ
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	**: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTÍA MOBILIARIA**
DEMANDANTE	**: FINANZAUTOS S.A. BIC**
DEMANDADO	**: JOHEN CUELLAR BUSTOS**
RADICACION	**:41001400300120240004900 (S.S)**

Teniendo en cuenta que el vehículo de placas **CGP376** de propiedad del demandado JOHEN CUELLAR BUSTOS C.C. N° 7.699.639, fue puesto a disposición del juzgado por la Policía Nacional el 4 de marzo del presente año, ha de ordenarse el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre el mismo y la entrega a la parte actora, en atención al decreto 1835 de 2015 y ley 1676 de 2013.

Por lo expuesto el despacho.

R E S U E L V E

1.- ORDENAR la terminación de la presente solicitud de aprehensión.

2.- ORDENAR la cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **CGP376** de propiedad del demandado JOHEN CUELLAR BUSTOS C.C. N° 7.699.639 para lo cual se oficiará lo pertinente a la POLICIA NACIONAL SIJIN sección automotores.

3.-ORDENAR la entrega del vehículo a la parte actora, o a quien esta autorice, para lo cual se oficiará al parqueadero CAPTUCOL, de la ciudad de Neiva. Líbrense los oficios correspondientes.

4.- ORDENAR el archivo de la solicitud previa desanotación de los libros radicadores y el software de gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN MANUEL MEDINA FLÓREZ
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	**: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**
DEMANDANTE	**: HECTOR WILLIAM CABRERA ROJAS**
DEMANDADO	**: OSIRIS FERNANDA RODRÍGUEZ DIAZ**
RADICACIÓN	**: 41001400300120240012600**

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES.

El señor HECTOR WILLIAM CABRERA ROJAS por conducto de apoderado Judicial, ha promovido proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO en el que pretende se declare terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes por incumplimiento, en el pago de los cánones de arrendamiento.

3. CONSIDERACIONES.

Para efectos de determinar la competencia, de conformidad con el numeral 6 del Art. 26 del C.G.P., se tiene que el contrato fue celebrado a 12 meses a partir del 17 de enero de 2023 y el canon de arrendamiento pactado fue de $750.000 mensuales, por lo que estaríamos frente a una demanda de mínima cuantía, siendo competente para conocer de la misma los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, razón por la cual este Despacho la rechazará y consecuencialmente ordenará su envío a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de esta a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva reparto.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN MANUEL MEDINA FLÓREZ
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	: SUCESION
DEMANDANTE	: NEYLA AMPARO RUBIO GÓMEZ Y CELINA GÓMEZ DE CAMPO
CAUSANTE	: ROSA MARÍA GÓMEZ TRUJILLO
RADICACIÓN	: 41001400300120240013500

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

NEYLA AMPARO RUBIO GOMEZ Y CELINA GOMEZ DE CAMPO por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de SUCESIÓN siendo causante su señora madre ROSA MARÍA GÓMEZ TRUJILLO.

Revisada la demanda encuentra el despacho que la masa sucesoral está formada por un inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N°200-101520, que según el paz y salvo de la Secretaria de Hacienda el avalúo catastral es de $ 40.689.000, es decir que el valor del bien relicto no supera la mínima cuantía, por lo que corresponde a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva su conocimiento, en atención al numeral 5 del Art. 26 del C.G.P.,

Por tal razón, este Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia y consecuencialmente ordenará su envío a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de SUCESION, propuesta por NEYLA AMPARO RUBIO GOMEZ Y CELINA GOMEZ DE CAMPO, siendo causante su madre ROSA MARIA GOMEZ TRUJILLO, por falta de competencia, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo

electrónico, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

<u>TERCERO</u>: EFECTUAR las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN MANUEL MEDINA FLÓREZ
Juez

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMADANTE: HÉCTOR AUGUSTO VARGAS TOLEDO
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO RAMÍREZ CUELLAR
DIANA MARCELA SANDOVAL ZAMBRANO
RADICACIÓN: 41001400300120240018300

Héctor Augusto Vargas Toledo por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra César Augusto Ramírez Cuellar y Diana Marcela Sandoval Zambrano, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., en favor de Héctor Augusto Vargas Toledo C.C. 7.730.273 contra César Augusto Ramírez Cuellar c.c. 7.696.824 y Diana Marcela Sandoval Zambrano C.C. 36.067.030 por las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO con fecha de creación del 9 de junio de 2023.

1.1. Por la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS ($54.000.000)** M/CTE correspondiente al capital de la letra de cambio que tiene como fecha de creación del 9 de junio de 2023 y fecha de vencimiento del 10 de julio de 2023, más los interese moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 11 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

1.2. Por lo correspondiente a los intereses corrientes sobre el capital a la tasa máxima legal permitida desde el día siguiente de la creación del título, es decir, desde el 10 de junio de 2023 hasta el 10 de julio de 2023.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Nicolás Enrique Célis Ortiz C.C. 1.075.250.921 T.P. 393.302 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN MANUEL MEDINA FLÓREZ
Juez